



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 7775 del 14 de agosto de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0886-00-2019 profirió el acto administrativo: Auto No.7775 del 14 de agosto de 2020, el cual ordena notificar a: **DAVID ANTONIO QUEVEDO SANCHEZ**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 7775 proferido el 14 de agosto de 2020, dentro del expediente No. SAN0886-00-2019 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 11 de noviembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).





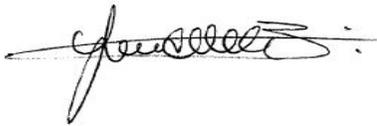
Radicación: 2020198302-3-000

Fecha: 2020-11-11 07:38 - Proceso: 2020198302

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

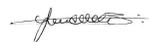
Ejecutores
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Líder
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Fecha: 11/11/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: SAN0886-00-2019





Radicación: 2020198302-3-000

Fecha: 2020-11-11 07:38 - Proceso: 2020198302

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 07775
(14 de agosto de 2020)

“POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE”

El coordinador del Grupo de Actuaciones sancionatorias ambientales de la ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución 415 de 2020¹

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes permisivos (Expediente LAM1838)

1.1. Mediante la Resolución 557 del 19 de junio de 2002, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT otorgó al Instituto Nacional de Vías —INVIAS licencia ambiental para el proyecto denominado "Mejoramiento de la Carretera Avenida Boyacá por Autopista Sur - Girardot, sector Bosa (K5+200) — San Rafael (Girardot, K124+500)", localizado en jurisdicción de los municipios de Soacha, Sibaté, Granada, Silvania, Fusagasugá, Girardot, Icononzo y Melgar, en los departamentos de Cundinamarca y Tolima. Este acto administrativo fue recurrido y posteriormente resuelto mediante Resolución 784 del 16 de julio de 2003, modificando el artículo sexto, el numeral 4 del artículo octavo, aclarando el numeral 16 y confirmando los numerales 2, 3, 5 y 15 del artículo octavo y el literal e) del párrafo del artículo décimo del acto administrativo citado.

1.2. A través de Resolución 707 del 8 de junio de 2005, el MAVDT autorizó la cesión de derechos otorgados y obligaciones de las resoluciones No. 557 de 2002 y No.784 de 2003, a favor de la sociedad Concesión Autopista Bogotá - Girardot S.A.

1.3. Mediante Resolución 347 del 22 de febrero de 2006, el MAVDT modificó la Resolución 557 de junio 19 de 2002, en el sentido de autorizar la construcción de los carriles mixtos para el sistema de transporte masivo del Sector 1, tramo comprendido entre los límites del Distrito Capital y el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.

1.4. A través de la Resolución 436 del 28 de marzo de 2018 la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 557 del 19 de junio de 2002, así como de los derechos y obligaciones contenidos en las Resoluciones 784 del 16 de julio de 2003, 347 del 22 de febrero de 2006, 1340 del 25 de julio de 2008 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) identificada con NIT 830125996, a favor de la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., identificada con NIT 901009478-6.

2. Antecedentes del proceso sancionatorio

¹ "Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones"

“POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE”

2.1. Mediante Auto No. 2931 del 23 de octubre de 2009, el MAVDT ordenó la apertura de una investigación ambiental a fin de verificar las presuntas infracciones ambientales en la ejecución del proyecto “Mejoramiento de la carretera Avenida Boyacá por Autopista-Sur- Girardot, sector Bosa (K5+200)-SAN RAFAEL (Girardot, K124+500)”.

2.2. El citado Auto fue notificado por edicto fijado entre el 5 y el 19 de noviembre de 2009, comunicado a la Procuraduría General de la Nación y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, según constancia de ejecutoria que obra en el expediente del día 20 de noviembre de 2009.

2.3. Posteriormente, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del MAVDT rindió el concepto técnico No. 0521 del 02 de abril de 2010, el cual sirvió de insumo al Auto No. 1355 del 23 de abril de 2010, por el cual se formuló pliego de cargos.

2.4. La Concesión Autopista Bogotá-Girardot S.A, hoy En Reorganización, presentó descargos mediante radicado 4120- E1-69108 del 01 de junio de 2010.

2.5. El MAVDT expidió el Auto No. 2394 del 25 de junio de 2010 “por el cual se decreta práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental”, el cual fue notificado mediante edicto fijado entre el 9 y el 23 de julio de 2010.

2.6. Mediante radicado ANLA 2020037197-1-000 del 06 de marzo de 2020, el señor DAVID ANTONIO QUEVEDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.449.272 de Bogotá D.C., solicita ser reconocido como tercero interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el expediente SAN0886-00-2019.

3. Competencia de la ANLA

En uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa que los rige, y contribuyan así al desarrollo sostenible ambiental del país

El numeral 7 del artículo 30 del decreto – ley citado en precedencia, le asignó a esta autoridad la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*. Por su parte, el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En este sentido, teniendo en consideración que la ANLA otorgó licencia ambiental al Instituto Nacional de Vías “INVIAS” para el proyecto “Mejoramiento de la carretera Avenida Boyacá por Autopista-Sur- Girardot, sector Bosa (K5+200)-SAN RAFAEL (Girardot, K124+500)” de que trata la presente investigación, le corresponde adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

4. Reconocimiento de tercero interviniente

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 prevé que una vez iniciado el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al

“POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE”

funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.:

“Artículo 69. Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

Del texto citado, se precisa que los terceros intervinientes pueden actuar en las siguientes actuaciones administrativas:

- Las iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Aquellas que procuren la modificación de dichos instrumentos.
- Las que versen sobre la cancelación o revocatoria de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Las de imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- Las generadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

A su vez, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 ordena a la autoridad administrativa competente que al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, debe emitir un acto administrativo de trámite y notificarlo a todas aquellas personas que hubiesen manifestado su interés en dicha actuación.

Así entonces, el *derecho de intervención* reconocido mediante acto administrativo, armonizado con el *principio de eficiencia* establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y con el artículo 71² de la Ley 99 de 1993, determinan que este solo puede terminar, para cada caso particular, cuando la autoridad finalice o decida de fondo el procedimiento específico. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide (sea el que niega, modifica, revoca u otorga un instrumento de manejo ambiental o exonera de responsabilidad o impone una sanción), sea expedido por la autoridad ambiental, sin perjuicio de que en una siguiente actuación administrativa el tercero interviniente sea nuevamente reconocido por petición expresa.

Sobre la base de tales supuestos, en el presente caso se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo³.

Así las cosas, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, eficiencia y economía procesal y atendiendo lo solicitado mediante el radicado ANLA 2020037197-1-000 del 06 de marzo de 2020, esta Autoridad procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

² **“Artículo 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)*”

³ **“Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*

“POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE”

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer como TERCERO INTERVINIENTE al señor DAVID ANTONIO QUEVEDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.449.272 de Bogotá D.C, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el expediente SAN0886-00-2019 contra la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA-GIRARDOT S.A., EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 830.143.442 – 7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto al señor DAVID ANTONIO QUEVEDO SANCHEZ, en la carrera 27 No.38 A-01 Sur en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo informado mediante radicado 2020037197-1-000 del 06 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO. – El expediente SAN0886-00-2018 se encuentra a disposición para consulta en esta entidad de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente auto a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA-GIRARDOT S.A., EN REORGANIZACIÓN, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 de agosto de 2020

**JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA**

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

EjecutoresMARIA XIMENA DIAZ ORDOÑEZ
Abogada**Revisor / Líder**DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
ContratistaExpediente No. SAN0886-00-2019
Fecha: 22 de marzo del 2020

Proceso No.: 2020133024

Archívese en: SAN0886-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.